Art. 64. Se exceptúan de la anterior franquicia los siguientes que pagarán á su exportacion:

Oro acuñado, doce y medio por ciento.

Plata acuñada, ocho por ciento.

Oro labrado, calculado el marco á 128 pesos, uno por ciento.

Plata labrada, calculado el marco á 9 pesos, cinco por ciento.

Art. 65. La exportacion de metales preciosos en pasta solo será permitida, cuando las casas de moneda vuelvan á la administracion del Gobierno.

#### CAPITULO XIV.

#### Del cabotaje.

Art. 66. Son puertos de cabotaje en el Golfo:

Alvarado. Tecolula. Dos Bocas. Seto la Marina.

En el Pacífico y Golfo de Cortés: Altata.

Altata. Navachiste. Cabo de San José. Mulegé.

Santa Cruz.

Y los demas que designe el Ejecutivo segun sus facultades.

Art. 67. Ningun buque extranjero podrá hacer el comercio de cabotaje.

Art. 68. Cuando algun buque nacional se prepare para hacer viaje, el capitan 6 consignatario lo avisará por escrito en sello de á veinticinco centavos á la Aduana marítima, á fin de que se abra el registro correspondiente.

Art. 69. Para el embarque de efectos nacionalizados, no se observarán mas formalidades que las prescritas á su salida por tierra; pero si la remision es de frutos nacionales, deberán seguirse las reglas establecidas en cada localidad.

#### CAPITULO XV.

#### Internacion.

Art. 70. Todos los efectos extranjeros podrán ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno, excepto el municipal, que solo se cobrará en el último, y que en ningun caso excederá del señalado á su importacion segun el artículo 52.

Art. 71. Para la internacion de efectos nacionalizados, el remitente presentará por duplicado á la Aduana marítima, en sello de á cincuenta centavos, una solicitud segun el modelo número 5. El contador pondrá al calce la nota que se ve en dicho modelo, y el administrador dará el permiso de salida, que será anotado en la garita respectiva. Este documento cubrirá las mercancias hasta su final destino

Art. 72. Siendo el documento de que habla el artículo anterior, el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos, toda mercancía que proceda de algun puerto ó frontera, y camine sin ese requisito, queda sujeta al pago de derechos donde se le encuentre, y obligada la oficina que lo cobre á enterarlo en la jefatura de Hacienda del Estado donde se haga la aprehension, dando inmediatamente aviso del hecho al Ministerio de Hacienda.

#### CAPITULO XVI.

#### Liquidacion y pago de derechos.

Art. 73. Terminado en los almacenes de la Aduana el despacho de las mercancías, procederá el vista desde luego á la asignacion de los derechos que deban cobrarse. Una vez hecho esto, pasará las hojas de despacho á la contaduría.

Art. 74. El contador procederá á la revision de las cuotas señaladas, formará la liquidacion total y la pasará al administrador, quien previa otra revision pondrá al calce "V. B. Cóbrese."

Art. 75. De la liquidacion de derechos se pasará al interesado una copia sus-

crita por la contaduría, notificándole la devuelva á lo mas dentro de veinticuatro horas, expresando en ella su conformidad.

Art. 76. Esta copia se agregará por el tenedor de libros al original de que ha-

bla el artículo 74, haciendo en consecuencia los asientos respectivos.

Art. 77. El pago de los derechos se hará en los términos siguientes: 50 por ciento al contado, y 50 por ciento á voluntad del causante en libranzas sobre la capital de la República, á tres dias vista, á la órden del Ministerio de Hacienda, 6 en dinero efectivo.

Art. 78. Los derechos de importacion de que habla el artículo anterior serán satisfechos luego que fueren sacados de los almacenes, y una vez verificado el pago así de los federales como de los municipales, chancelerá el administrador la fianza que se hubiere dado ó en su defecto entregará inmediatamente las mercan-

cías con que se hava asegurado.

Art. 79. Concluida la liquidacion, el administrador de la Aduana dará aviso á la Tesorería de la municipalidad respectiva sobre el peso de los bultos importados por tal ó cual consignatario, para que en dicha Tesorería se cobre el derecho correspondiente, verificándose su pago al contado. La Tesorería expedirá un certificado á fin de que por este medio se anote al calce de la liquidacion principal, la especial del consignatario con el municipio.

Art. 80. Si á los tres meses de formada la liquidacion no reciben las Aduanas marítimas el aviso del pago de las libranzas giradas sobre la capital de la República, procederán desde luego, usando de la facultad económico-coactiva á ejecutar la fianza ó al remate de las mercancías en prenda, siendo todos los gastos de cuenta del deudor moroso, á quien se impondrá un recargo de 25 por ciento. Esto mismo se hará si ántes del plazo citado avisa el Ministerio de Hacienda que las libranzas no fueron pagadas á su vencimiento.

#### CAPITULO XVII.

#### Del contrabando y del fraude.

Art. 81. Son casos de contrabando ó fraude:

1º La introduccion clandestina de mercancías al territorio de la República por costas y fronteras, ó por algun otro punto que no esté habilitado para el comercia de alture.

2º El trasborde de mercancías verificado dentro de las aguas de la República, sin conocimiento de la Aduana.

3º La internacion de mercancías sin los documentos que acrediten haber sido importadas legalmente.

4º La exportacion clandestina.

5º La suplantacion ó disminucion en cantidad, calidad, peso ó medida de las mercancías que, exactamente manifestadas, pagarian mayores derechos.

6º La fractura de los sellos puestos en las escotillas y mamparas del buque, salvo en caso fortúito.

#### CAPITULO XVIII.

#### De las penas.

Art. 82. En los casos expresados en las fracciones de la 1ª á la 4ª inclusive del artículo anterior, se aplicará la pena de tres tantos de los derechos que conforme á este arancel deban satisfacerse.

Art. 83. Los medios de trasporte en que se conduzcan las mercancías declaradas de contrabando, segun las fracciones á que se refiere el artículo citado, pagarán una multa equivalente al doble de los derechos que causen las mercancias conducidas.

Art. 84. Para los casos especificados en la fracción 5ª del artículo referido, se impondrá la pena de tres tantos de los derechos que se pretendan defraudar.

Art. 85. Para los casos expresados en la fraccion 6ª, se impondrá al capitan 6 sobrecargo del buque una multa de 1,000 á 5,000 pesos, de cuyo valor será responsable el buque, el cual quedará libre si se afianzare la responsabilidad insinuada á satisfaccion de la Aduana respectiva.

Art. 86. Todo cómplice sufrirá una pena que corresponda á la quinta partede la aplicada á los principales contrabandistas.

Art. 87. Si los contrabandistas ó sus cómplices fueren empleados del Gobierno Pederal, del de los Estados, ó de los municipios, ademas de las penas establecidas en los artículos anteriores, sufrirán la de destitucion é inhabilitación perpetu a para obtener empleo en comision alguna oficial.

Art. 88. Si los cómplices fueren insolventes y por tal motivo no pudieren satisfacer la pena de que habla el artículo 86, sufrirán la de dos meses á dos años de prision rigurosa, segun las circunstancias y entidad de la falta cometida ó in-

tentada.

#### CAPITULO XIX.

#### Procedimientos.

Art. 89. Será judicial el procedimiento en todo caso de contrabando ó fraude, siempre que el presunto reo no se conformare con la declaración que el administrador de la Aduana respectiva hiciere en el caso. Se dará inmediatamente parte al juez de Distrito para que abra el juicio respectivo, asegurando los intereses responsables, así como las personas que se hallen en el caso del artículo 88.

Art. 90. En este juicio no se considerarán partes, mas que el administrador de la Aduana, el promotor fiscal, el consignatario y los cómplices en el contrabando; pero estos últimos solo por lo que respecta á sus personas, culpabilidad ó indemnidad: por consiguiente, esta incidencia se tratará con separacion, así como la de cualquier delito comun que se cometiere á la vez.

Art. 91. Si el interes del fisco no excediere de mil pesos, quedará el juicio ter-

minado en la primera instancia.

Art. 92. Esta será breve y sumaria, y no podrá exceder del término de veinte dias; el juez que sin impedimento físico prolongare por mas tiempo el repetido juicio, ineurrirá por la primera vez en la pena de suspension por seis meses, y por la segunda en destitucion.

Art. 93. Habrá lugar á la segunda instancia siempre que el interes del fisco excediere de mil pesos; de esta conocerán los tribunales de circuito, dentro del perentorio término de dos meses á lo mas, que se conceden para las Aduanas del

Golfo, y tres para las fronterizas y las del Pacífico.

Art. 94. Siempre que la sentencia de segunda instancia no fuere confirmatoria de la primera, y el interes del fisco exceda de tres mil pesos, habrá lugar á la tercera. El tribunal competente pronunciará su fallo con sola la presencia de los autos y dentro del perentorio término de quince dias de recibidos estos. Queda expedito á las partes el juicio de responsabilidad contra los jueces y magistrados por cualquiera infraccion de esta ley, la cual se hará efectiva con arreglo á las leyes comunes.

#### CAPITULO XX.

#### De la inversion de las multas.

Art. 95. Todo habitante de la República podrá avisar á las autoridades respectivas cuando tenga noticia de que se intenta defraudar los derechos que por esta ley corresponden á la Hacienda pública. Si el hecho resultare probado, de la cantidad que reciba el erario se entregará 25 por ciento al que dió tal aviso, y 25 por ciento se distribuirá entre los aprehensores, por iguales partes.

#### CAPITULO XXI.

#### Prevenciones generales.

Art. 96. El 15 por ciento que debia pagarse en acciones del ferrocarril, segun el artículo 40 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, sobre los derechos de importacion, se hará con 8,64 por ciento, que es el equivalente á la totalidad de derechos unificados en este arancel.

Art. 97. El doce por ciento á que se refieren los artículos 21 y 22 del mismo decreto, seguirá pagándose sin considerarlo como adicional al derecho único de importacion ya señalado.

Art. 98. Los administradores de las Aduanas marítimas deberán remitir al Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, una noticia segun el modelo número 6. Art. 99. Están obligados á proceder con equidad y prudencia en todo lo relativo á sus funciones con el comercio, procurando que haya armonía entre los par-

ticulares y todos los agentes del fisco.

Art. 100. Facilitarán el seguro desembarque de los pasajeros y sus equipajes, procurando por medio de los resguardos marítimos evitar los abusos que puedan cometerse.

Art. 101. Los buques mercantes podrán entrar al puerto á cualquiera hora. Los pasajeros con sus equipajes podrán salir á tierra inmediatamente; pero el recibo del buque y el despacho de las mercancías no se hará sino en el tiempo útil señalado en cada Aduana. En tal caso, el comandante del resguardo dejará á bordo el número de celadores que crea conveniente.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1? El Gobierno, en uso de sus facultades, reglamentará la presente ley en todo lo que crea conveniente para su mejor ejecucion, encargándose con particularidad de los puntos siguientes: establecer las aduanas y resguardos necesarios en los términos de la zona libre. Disponer lo conducente á la capacidad, seguridad y órden de los almacenes de depósito. Establecer con precision los auxilios que deban prestarse á los náufragos, y la manera de asegurar las mercancías que puedan salvarse. Detallar los procedimientos en los juicios de fraude y contrabando, á fin de que se terminen con la brevedad que requieren los artículos 92, 93 y 94.

Art. 2º Se deroga la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, y todas las leyes, decretos y circulares expedidas ántes de esta fecha, en todo lo concerniente al objeto de este arancel.

Es copia. México, Abril 16 de 1870.—Joaquin Talavera, oficial mayor. [Una rúbrica].—Confrontada, A. Martinez. [Una rubrica].

Is selment, y oblinteres dol naco expela de tres all pesos habes lagar a latos como esta de la sesta de la sesta de la sesta de la sesta de la la sesta de la la sesta de la sesta del sesta de la sesta del sesta de la sesta

Donne dia manual de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compa

Firma del capitan.

Fecha.

100 bultos midiendo. . . . . metros cúbicos, con peso de. . . . . . kilógramos.

a prince a communication	I B Z BOOK	1
10	I I I	
0	OT O	5
	S S S	100
ang soulah ang tida	EMPA, QUE.	
THE PARTY OF THE P	DO NI	
riles Vino	E. A	No.
The second second	Keither and	
Maria and Maria	DE CI	
no no	I. A	
3/019/67	SIE SIE	
	MI	
	SIFICACION GENERAL AS MERCAL	100
AND THE PARTY.	AT TO	1
	NG V	187
	AS	1017
	CLASIFICACION EN NUMO DE GENERAL LOS DE LAS MERCANCIAS. BULTOS. MARCAS.	
2	NUMO I LOS BULTO	
	SO.	
00	DE DE	
-	IZ	
Z.	AR	
Z	CA	
de de le segue	S	no
1 al 100. N. N. N. N. N.	1 3 1	1
- mind		
Z.	RE	
	MI	
	Tau	
	REMITENTE	
	9.	
		une i
Z Z	0	
Z	NON	
	ISI	
Management	GN	
	AT	
	CONSIGNATARIC	
	10.	
		4
	NO	
	NOTAS	
	S	
	THE RESERVE TO SERVE	

MANIFIESTO general del cargamento que conduce el....
nombre, y nombre del capitan), en consignacion a N. N. .... (aquí el aparejo del buque, nacionalidad y

NUMERO 1.

# NUMBRO 2.

Cindadano administrador de esta Aduana marítima.

Strvase vd. permitir la descarga de los siguientes efectos, que procedentes de tal parte vinieron á mi consignacion en tal buque.

CONSIGNATARIO PARTICULAR.	N.	
WARCAS. REMITENTE.	N. N. N. N.	the other) of the state of the
NUMO DE LOS BULTOS. M	1 al 100.	ate carri grid ang 90 X 0 a
CLASIFICACION EN GENERAL DE LAS MERCANCIAS.	Vino.	de d
EMPA- QUE.	Barriles. Vino.	10 10
NUMO DE BULTOS.	100.	

Fecha.

Firma del consignatario del buque.

Firms del comandante.

Pasó el resgnardo la visita de fondeo el dia.....á.....horas.

Firma del administrador. Permitida la descarga.

Strvase vd. permitir el reembarque de los siguientes efectos que están en depósito, pertenecientes al cargamento de tal buque, fondeado el dia tantos.

# NUMERO 4.

Strvase vd. permitir el despacho de los siguientes efectos que en......vinieron á mi consignacion.

Ciudadano administrador de esta Aduana marítima.

NUMERO 3.

50 Cincuenta cajas.

1 6 50

A. A.

5 Cinco rollos.

1 á

A. A.

15

00 Ap.

NUM! DE BULTOS.

BULTOS.

MARCA.

ESPECIFICACION DE LA MERCANCIA.

CUOTA.

VALOR DE LA CUOTA.

REVISION.

NUMO DE

Ciudadano administrador de esta Aduana marítima.

DESTINO.	Si .	
DF	Burdeos.	
ATARIO.		the state of
CONSIGN	I. N.	
VALOR DE CONSIGNATARIO.	5,000 00 N. N.	
		13.19
MARCA.	N. N.	
NUMO DE BULTOS.	1al100. N.N.	A STATE OF THE STA
CLASIFICACION EN GENERAL DE LA MERCANGIA.	OND SECTIONS	And the state of t
CLASIFICACION EN GENERAL DE LA MERCANCIA.	Vino.	1 to 1 to 1
EMPAQUE.	Barriles.	00 00
NUMO DE BULTOS.	100.	

Fecha.

Firma.

Destino.	20,000 » 19 de Enero. 10,000 » San Francis-	Panamá.	el si denga	A part of the state of the stat
Valor de la ex- portación.	10,000 "	20,000 » Panamá.	30,000 "	
Fecha de su arribo.	19 de Enero.	2 de idem.		AND THE STATE OF T
Derechos de im- portacion que ha causado.	20,000 "	enlastre	20,000 "	
Valor del carga- nento en México	100000 "	ounguiu	1000001	2
Toneladas que	500	500	1,000	
Aparejo, nombre y nacionalidad del Toneladas que Valor del carga- portacion que ha mido.	Barca americana Sea.	Goleta americana Star.		
Procedencia.	Bordeaux.	San Fran- cisco.		an and a surface of
Númº delre- gistro.	·	67		11.45

.....remite al Ministerio de Hacienda. NOTICIA estadística que la Aduana mortima de.....

# NUMERO 6.

# NUMERO 5.

Ciudadano administrador de esta Aduana marítima.

Sírvase vd. permitir la salida de los siguientes efectos nacionalizados que con N. N. remito á tal punto en consig-nacion á N. N.

- 1. 1. La son husto 000 1:11/omanos	1. State of the st	5 Cinco tercios. 5 Cinco cajas.	NUMO DE BULTOS. LOS BULTOS.
7		5 á 9. 10 á 14.	NUMO DE LOS BULTOS.
		0.7	MARCAS.
		Brin de lino.—Total contenido, 0000 met. cuads. Ber Acero.—Total peso, 000 kilógramos.	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF
		Bergantin inglés Ayo.	BUQUE IMPORTADOR.

10 diez bultos, peso bruto 000 kilogra

Sello de la Contaduria.

Pagó los derechos de importacion segun la part núm. 00 del libro de caja, y los municipales, segun el certificado núm. 00.

·Firma del remitente.

Firma del administrador.

Firma del contador.

Sello de la garita.

Firma del garitero. Anotado en tal fecha. Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público. — Seccion 1º.—Hoy se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vdes., fechado antier, con el que remiten, para los efectos de la fraccion IV del artículo 70 de la Constitucion, copia del proyecto de arancel que el Congreso ha de-

fraccion IV del articulo 70 de la Constitucion, copia del proyecto de arancel que el Congreso ha declarado con lugar à votar.

El Ejecutivo hará en el término que le concede la Constitucion, las observaciones que estime convenientes, à ese proyecto de ley. Por ahora cree conveniente manifestar, que con la comunicacion citada, de vdes, no recibió copia del expediente de aranceles como se dice en ella, sino simplemente copia del proyecto de arancel.

Reitero à vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 18 de 1870.—M. Romero.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Secretaria del Congreso de la Union.—Seccion 3º.—Para los efectos de la fraccion IV del artículo 70 de la Constitucion, tenemos el honor de acompañar á vd. copia de las adiciones presentadas al proyecto de ley sobre aranceles.

Independencia y Libertad. México, Abril 18 de 1870.—[Firmado].—Joaquin Baranda, diputado secretario.—J. Sanchez Azona, diputado secretario.—Ciudadano Secretario del despacho de Hacienda.

Pido al Congreso se sirva admitir á discusion y aprobar la siguiente modificacion al artículo 16 del proyecto de arancel de Aduanas marítimas y fronterizas. Se suprimirá del artículo citado la parte final, que dice: « Igual franquicia disfrutarán los Ministros mexicanos en el extranjero, al regresar al

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 11 de 1870,—Cejudo,—Al márgen: Abril 11 de 1870,—A la comision de aranceles.—[Una rúbrica].

Comisiones de Hacienda y 1º de Industria.—Señor: Admitida por el Congreso la adicion propuesta por el ciudadano diputado Cejudo, sobre reforma del artículo 17 del proyecto de aranceles, y consecuentes los que suscriben con los conceptos emitidos cuando en el debate de dicho artículo se introdujo la misma reforma cuya derogacion hoy se pide, creen los que suscriben que es equitativo y de ninguna manera perjudicial à la dignidad de la República, no conceder perogativas ó privilegios á los ciudadanos mexicanos, cuando ellos no han sido acordados sino como un acto de cortesía á los representantes de naciones extranjeras. En tal virtud, tienen la honra de sometr á la deliberacion de la Cámara el siguiente artículo, que forma parte del proyecto de aranceles:

«Artículo 17. Quedan exceptuados del registro mencionado en el anterior artículo, los equipajes pertenecientes à los Ministros extranjeros cerca del Gobierno de la República.»

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Abril 12 de 1870.—Castañeda.—Guzman—Romero Rubio.—V. Baz.—F. Mejía.—Múgica.—Al márgen: Abril 13 de 1870.—Primera lectura.—(Una rúbrica).—Abril 16 de 1870.—Declarado con lugar á votar, y al Ejecutivo para los fines constitucionales.—(Una rúbrica).

El pago de los derechos de que habla el artículo 49 del arancel de Aduanas marítimas se admitirá en tíulos de la deuda pública consolidada, siempre que los almacenes de depósito pertenezcan al Gobierno general.—La diputación de Colima.—Ricardo Orozco.—Al márgen: Abril 11 de 1870.—A la co-

Comisiones de Hacienda y 1º de Industria.—Señor: Rectificades los cálculos que sirvieron de base para fijar el derecho de almacenaje á las mercancias en depósito, y conocido mas el espíritu del Congreso en favor de esa nueva institucion, que debe ser tan benéfica á los intereses generales de la República; los que suscriben tienen la honra de presentar modificado el artículo 34 del proyecto de arancel, de conformidad con los deseos del C. Orozco, autor de la adicion relativa. En consecuencia, someten á la deliberación del Congreso el citado artículo en los términos siguientes:

« Art. 34º Las mercancias depositadas causan por derecho de almacenaje cincuenta centavos al mes por cada metro cúbico.»

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Abril 12 de 1870.—Custañeda.—Guzman.—Romero Rubio.—G. Pricto.—V. Baz.—F. Mejia.—F. Menocal.—Al márgen. Abril 13 de 1870.—No se toma en consideración hoy.—[Una rúbrica].—1º lectura.—[Una rúbrica].—Abril 16 de 1870.—Declarado con lugar á votar.—Al Ejecutivo, para los efectos constitucionales.—[Una rúbrica].

Es copia. México, Abril 18 de 1870.—[Firmado].—Joaquin Talavera, eficial mayor.—Confrontada.—(Firmado). A. Martinez.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Seccion 1º — Con el oficio de vdes. Secha de ayer., se ha recibido en esta Secretaría la copia de las adiciones presentadas al proyecto de ley sobre aranceles, que acompañan para los efectos de la fraccion IV del artículo 70 de la Constitución de l

Independencia y Libertad. México, Abril 19 de 1870.—[Firmado]. M. Romero.—CC. diputados secretarios al Congreso de la Union.-Presente.

#### SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

### HACIENDA Y CREDITO PUBL

#### SECCION PRIMERA.

1. El dia 18 del actual se recibió en esta Secretaría la comunicacion de vdes. fechada el dia 16, con la que se sirvieron remitir al Ejecutivo, para los efectos de la fracción IV del artículo 70 de la Constitucion federal, copia de proyecto de arancel que el Congre-

so ha declarado con lugar á votar.

2. La fraccion IV del artículo 70 de la Constitucion, dispone que se pase al Ejecutivo copia del expediente formado con motivo del proyecto de ley que fuere declarado con lugar á votar. En este caso se mandó á esta Secretaría, segun tuve la honra de manifestarlo á vdes. con fecha 18 del actual, copia no del expediente, sino del proyecto de ley. Si en proyectos de ley de ménos trascendencia que el presente, la Constitucion requiere que se pase al Ejecutivo copia del expediente y no del proyecto de ley tan solo, con mas razon se hacia esto necesario tratándose del arancel.

3. El Ejecutivo hace plena justicia al interes que la Cámara ha manifestado, respecto de este importante asunto, consagrándole una parte considerable de su valioso tiempo, tanto en su último período de sesiones, como en el actual. Tambien reconoce el empeño con que las comisiones á quienes la Cámara encargó este trabajo, han

procurado llevarlo á cabo.

1 Recibo de la copia del arancel declarado con lugar a votar por el Con-

No se mandó copia del expediente como lo previene la Constitucion. El Ejecutivo hace justicia a los esfuerzos del Congreso y de las comisiones por concluir el arancel.